



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-48/2026

PARTE ACTORA: JULISSA MILLÁN
DÍAZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Julissa Millán Díaz y otras personas¹ ostentándose como integrantes del ayuntamiento de Texistepec, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de catorce de mayo pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-365/2025 y acumulados que, entre otras cuestiones determinó la omisión del aludido ayuntamiento de pagar a la parte actora local diversos adeudos en ejercicios fiscales de anualidades previas, por el desempeño de las funciones realizadas como personas agentes y

¹ Claudio Reyes Domínguez, Patricia Armenta Ramírez, Argelia González Alor y Adán Reyes Hilario, a quienes se les podrá referir como parte actora o parte promovente.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

subagentes pertenecientes a diversas congregaciones y localidades de ese municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto.....2

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Improcedencia4

R E S U E L V E13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, debido a que la parte actora fue autoridad responsable en la instancia local.

Además, no se advierte que la resolución impugnada le afectara algún derecho o interés personal ni que le impusiera una carga o sanción, que actualice una excepción para la procedencia del medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demandas locales. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, diversas personas ostentándose como otrora agentes y subagentes municipales pertenecientes al municipio de Texistepec, Veracruz,



presentaron juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de pagarles las remuneraciones inherentes al cargo.

2. **Sentencia impugnada.** El catorce de mayo de dos mil veintiséis³, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios TEV-JDC-365/2025 y acumulados, en la cual determinó la omisión del aludido ayuntamiento de pagar a la parte actora local diversos adeudos en ejercicios fiscales de anualidades previas.

3. Lo anterior, por el desempeño de las funciones realizadas como personas agentes y subagentes pertenecientes a diversas congregaciones y localidades de ese municipio.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación.** El veintidós de mayo, la parte actora promovió medio de impugnación en contra de la sentencia previamente señalada.

5. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JG-48/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia del TEV que entre otras cuestiones, determinó la omisión del ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, de pagar a la parte actora local diversos adeudos en ejercicios fiscales de anualidades previas, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación por que la parte actora **carece de legitimación activa**, en virtud de que la parte actora fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora controvierte.

b. Justificación

9. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-48/2026

derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

10. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para iniciar un juicio en materia electoral; por tanto, su incumplimiento torna improcedente el medio de impugnación y su consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, tal como lo establece el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Medios.

11. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

12. Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

13. Sin que el marco normativo otorgue o reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

14. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

15. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceras y terceros interesados.

16. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, por ejemplo, cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o si de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁸

17. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

⁶ Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-JG-30/2025.

⁷ Consultable en Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-48/2026

18. En estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover algún medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que en el caso no acontecen, como se expone a continuación.

c. Caso concreto

19. En el caso, la parte actora no cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ante esta acción se actualiza la causal de improcedencia pues quienes acuden al presente juicio fueron autoridades responsables en la instancia local.

20. El catorce de mayo de la presente anualidad, el TEV resolvió los juicios de la ciudadanía TEV-JDC-365/2025 y sus acumulados, en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión de pagar las remuneraciones a la parte actora local, respecto a los ejercicios discales 2022, 2023 y 2024; e inoperante por cuanto respecta al agravio sobre una remuneración proporcional.

21. Además, declaró fundada la omisión de proporcionar una remuneración proporcional a la parte actora respecto al ejercicio fiscal 2025 e inoperante la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte promovente local.

22. En la referida sentencia, en lo que interesa, se ordenó al ayuntamiento de Texistepec, Veracruz realizar las acciones siguientes:

- Una modificación del presupuesto de egresos dos mil veintiséis, de modo que se contemple como pasivo u obligación el pago de una remuneración adecuada conforme a los parámetros establecidos, para la parte actora y todas las demás personas titulares de las

agencias y subagencias municipales, incluyendo a las beneficiadas por efectos extensivos, cubriéndose a partir del primero del uno de enero de dos mil veinticinco.

- Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento deberá realizar el pago del remanente de remuneraciones económicas ya erogadas, así como las faltantes, a la parte actora y a las personas beneficiadas por los efectos extensivos, considerando remuneraciones que se le ha realizado.
- Aprobada en sesión de cabildo la modificación al presupuesto de egresos, el cabildo del ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.
- El ayuntamiento, a través de su cabildo y la persona titular de la tesorería municipal, deberán acreditar el pago correspondiente conforme a los parámetros ya establecidos a todos los otrora agentes y subagentes municipales, en términos de la modificación mencionada.
- El ayuntamiento a través del cabildo deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación.
- Para el cumplimiento de lo anterior, se vinculó a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, como integrantes del cabildo, así como a la persona titular de la tesorería municipal, del ayuntamiento de Texistepec, Veracruz.

23. En consecuencia, el Tribunal local determinó apercibir individualmente a las personas titulares de la **presidencia municipal**,



sindicatura, regidurías y tesorería municipal, que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se harán acreedores, en lo individual, a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 374 del Código Electoral, consistente en un **APERCIBIMIENTO**, la cual podrá incrementarse gradualmente en caso de persistir el incumplimiento.

24. De lo anterior, esta Sala Regional no advierte que se haya impuesto a la parte actora alguna sanción que vulnere su esfera jurídica de derechos.

25. Ahora bien, los agravios de la parte promovente tienen como finalidad evidenciar la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, pues a su decir, el Tribunal local omitió realizar el estudio integral y completo de la controversia que se le planteó sobre el reclamo de las remuneraciones que les corresponden por el periodo fiscal 2025, pues consideran que se hizo un análisis superfluo.

26. Además, que de manera incorrecta se determinó que en el caso no aplicaba el principio de anualidad del ejercicio fiscal 2025.

27. En ese sentido, se observa que los agravios expuestos por la parte actora están encaminados a que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se subsanen las faltas de exhaustividad y congruencia que aducen perjudican sus derechos.

28. Es así que, no resulta viable concluir que la resolución impugnada afecte algún derecho o interés personal, ya que tampoco impuso una carga a título personal ni privó en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ello porque, todo lo decretado en la resolución controvertida, se constriñe a las atribuciones con las que cuentan como

integrantes del ayuntamiento, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la citada jurisprudencia 30/2016⁹.

29. Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

30. Asimismo, no pasa inadvertido que en la sentencia se apercibió a la parte actora que en caso de incumplimiento se les impondría en lo individual un apercibimiento, previsto en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

31. Sin embargo, ello no implica alguna afectación a su esfera de derechos, pues tal prevención o apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza¹⁰ que, en modo alguno, puede producir una afectación jurídica o material, ya que se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

32. Así, en este caso, el aludido apercibimiento no se impuso como una medida de apremio, previstas en el catálogo de correcciones disciplinarias previstas en la legislación local, y que de esta manera

⁹ jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

¹⁰ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-641/2025 y SX-JE-182/2023, entre otras. En esencia, se ha sostenido que el apercibimiento no constituye una sanción, en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.



actualice la procedencia del juicio,¹¹ sino que, como se indicó se trató de una advertencia conminatoria.

33. En ese sentido, la sentencia controvertida no afecta algún derecho o interés personal de la parte actora, de ahí que no se satisfaga el requisito de legitimación activa y, por tanto, no se actualiza ningún supuesto de excepción que permita analizar el fondo de la controversia planteada¹².

34. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que Tribunal local en su informe circunstanciado señala que la parte promovente ante esta instancia, no cuenta con legitimación para promover, dado que fueron autoridades señaladas como responsables en el juicio local.

d. Conclusión

35. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, con fundamento en lo previsto, en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ Tal como lo ha sostenido esta Sala en los juicios SX-JG-150/2025, SX-JE-155/2024, SX-JE-274/2021, entre otros.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JG-11/2026 y SX-JG-22/2026.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.